



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

250-54 LXII



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 mayo de 2014.

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA



13:34 hrs.

MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, diputada de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en la prescrito en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca, lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCION, SANCION Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES, PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE SUS FUNCIONES Y CON OBSERVANCIA A ESTA LEY ESTATAL, IMPLEMENTEN TODAS LAS ACCIONES DE PLANEACIÓN Y COORDINACION ENCAMINADAS A PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN ESPECIAL DE TIPO SEXUAL EN MUJERES INDIGENAS, ASI COMO FOMENTAR Y GESTIONAR LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS EN EL ESTADO. ASI TAMBIÉN PARA QUE CON EL ANIMO DE OBTENER MAYORES RESULTADOS EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SE EFECTUE UNA ADECUADA ARMONIZACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES, CON EL CODIGO PENAL VIGENTE EN NUESTRA ENTIDAD. EN BASE A LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERA. En nuestro país existen enormes diferencias entre la vida urbana y la vida rural. Ser mujer indígena adolescente y la probabilidad de ser madre repercute significativamente en la problemática del abuso sexual.

Es una realidad que la población indígena inicia relaciones sexuales que terminan en fecundidad antes que la población no indígena, además los métodos de anticoncepción se utilizan con menor



regularidad en comparación con entidades urbanas. La reproducción sexual infantil en la población indígena no ha sido abordada con profundidad, lo que hace indispensable la ejecución de una exploración más detallada.

Considerar a las mujeres indígenas jóvenes como un grupo que requiere de profunda atención particularmente en el tema de salud sexual y reproductiva, es una obligación del Gobierno del Estado. Con ello no se debe olvidar el contexto sociocultural y económico donde se desenvuelven dichas mujeres

SEGUNDA. En general se considera que la mujer a través de ser madre, se afirma como "mujer", por lo que desde la infancia los progenitores inculcan a sus hijas que el matrimonio y la maternidad son un proyecto de vida; este hecho la hace pertenecer al mundo de los adultos y jugar un papel fundamental de carácter social. En la mayoría de los casos este momento llega antes de concluir la educación básica o inmediatamente después de haberla terminado, de la misma forma que como les ocurrió a sus madres, y es visto de manera natural pues significa simplemente dar continuidad al ciclo de la vida.

Asimismo, no podemos perder de vista que cuando la relación sexual



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

se realiza con una menor de 12 años, el Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, en el Título Decimosegundo, Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, lo tipifica como un delito, aun cuando haya habido el consentimiento de la menor de edad.

Los involucrados en este tema sabemos que debido a la escasa documentación de casos que se registran, existe una debilidad en el sistema estadístico de los Servicios de Salud y Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que no se pueden obtener datos que reflejen la realidad y actualidad del problema.

Sin embargo, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres (INSP-SSA, 2003), 4% de las mujeres reportaron haber sido forzadas alguna vez en su vida a tener relaciones sexuales y en el 70% de la muestra, el agresor fue un conocido de la mujer. El 17.3% de las mujeres usuarias de los servicios de salud encuestadas mencionaron haber sufrido violencia sexual alguna vez en su vida. Existiendo marcadas diferencias en la prevalencia de la violencia sexual en el país que reportan los diferentes estados, con un rango que va desde 7.4% en Aguascalientes hasta 27.4% en Oaxaca.

TERCERA. Los derechos humanos son todos aquellos que



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

fundamentalmente las personas poseen, por el simple hecho de serlo, son universales e incluyentes lo que significa que nadie puede renunciar a su identidad, forma de ser o de pensar, para poder ejercerlos."¹.

En nuestro país, todas las personas gozamos de los derechos humanos como así lo ha establecido en el artículo 1º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)”

Asimismo en cuanto a los derechos de la niñez, la Constitución Federal establece:

¹Diagnóstico de la Legislación Penal Mexicana sobre la recepción de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano frente a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4 párrafo 8º.

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

El anterior artículo 4º de la Constitución General, atiende a lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, que estipula:

"Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3, punto 1 y 2

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone.

Artículo 12 párrafo 22.

"El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna en el seno de la familia. El Estado deberá procurar su buena formación. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño y evitar los malos tratos".

Por su parte la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala:

Artículo 3.

"La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad".

Artículo 4.

"De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social".

Artículo 7. "Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos (...)"

En congruencia con la supra citada Convención, Constitución Federal y Constitución local, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 126." Es responsabilidad del Estado mexicano en su conjunto: Poderes y demás instancias federales, estatales y municipales, cada uno en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las políticas, planes y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que el Estado mexicano establece en su favor".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, protege los derechos de las niñas indígenas, disponiendo lo siguiente:

Artículo 50.-

"El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. (...)"

En materia de violencia hacia la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA", regula que:

Artículo 3

"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Artículo 4

"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)"



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ha implementado lineamientos jurídicos para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, señalando que se entiende ésta como cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público. Al respecto es importante destacar que la violencia sexual por su condición de privacidad, intimidad y pudor es poco denunciada por la víctima, situación que se agudiza en las comunidades indígenas de nuestro estado, entre otras causas, por la falta de orientación y acceso a información; en ese sentido la citada Ley General señala lo siguiente:

Artículo 6 Apartado V

"La violencia sexual.- es cualquier acto que degrada o daña al cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto y"

Apartado VI

"Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Entre otras disposiciones en materia de derechos humanos de las mujeres, en nuestro Estado, el veintitrés de marzo de 2009, se publicó en el Periódico Oficial de nuestro Estado la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, dejando claro que su fin primordial es establecer las disposiciones jurídicas aplicables para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres.

Privilegiando la instrumentación de acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del estado, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 156 y 160 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para aprobar el siguiente Punto de Acuerdo.

SEGUNDO. Tomando en cuenta que el Estado de Oaxaca, ha sido omiso en la aplicación de una perspectiva específica hacia la



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

población de mujeres indígenas, considerada como un grupo vulnerable debido a su alto grado de exclusión por diferentes circunstancias como la cultura, pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad.

Los principios y objetivos de las leyes supra citadas son aún menos aplicables en las comunidades indígenas, pues constantemente la mujer es objeto de violencia no solo física o moral sino aún más grave, dichas mujeres son objeto de agresiones sexuales inclusive por sus familiares.

Por lo anteriormente expuesto, considero procedente se exhorte al titular del Poder ejecutivo y a cada uno de los integrantes del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, para que dentro del marco de sus funciones y con observancia a esta Ley Estatal, implementen todas las acciones de planeación y coordinación encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en especial de tipo sexual en mujeres indígenas, así como fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado. Así también para que con el ánimo de obtener mayores resultados en la prevención de la violencia contra la mujer, se efectúe la adecuada armonización de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Violencia, los tratados internacionales y convenciones, con el Código Penal vigente en nuestra entidad.

Someto a consideración de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura para la aprobación en su caso, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO: Se exhorta al titular del Poder ejecutivo y a cada uno de los integrantes del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, para que dentro del marco de sus funciones y con observancia a esta Ley Estatal, implementen todas las acciones de planeación y coordinación encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en especial de tipo sexual en mujeres indígenas, así como fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado. Así también para que con el ánimo de obtener mayores resultados en la prevención de la violencia contra la mujer, se efectúe la adecuada armonización de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, los tratados internacionales y convenciones, con el Código Penal vigente en nuestra entidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Palacio legislativo, a veintiuno de mayo de 2014.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "María Lilia Arce", written over a faint circular stamp.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.